

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - SALA LABORAL

REF. **PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RAD No.2017- 00103 - 01
Demandante: **MARIA VIANEY MARIN MENDOZA.**
Demandado: **COOPERATIVA MULTIACTIVA**
SURCOLOMBIANA Y OTRO.
Llamado en Garantía: **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

CESAR EDUARDO ARAQUE GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.757.145 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 283.150 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante legal para asuntos judiciales de **SEGUROS DEL ESTADO S. A.** sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Nit. 860.009.578-6, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que adjunto, concurre respetuosamente a su Despacho con el fin de presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** solicitándole revocar la sentencia de primera instancia:

En audiencia surtida el día 06 de diciembre de 2019, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, en su análisis conforme lo dispone el artículo 80 del CPT Y SS, profirió sentencia de modo desfavorable a mi representada.

De esta manera me permito solicitar al Honorable Tribunal, se revoque la decisión proferida por el aquo, en la medida que declaro que mi representada debe responder como garante del Municipio de Neiva como responsable solidario de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES**, por lo tanto, no se cumplen con los requisitos para afectar la póliza por la cual fuimos vinculados como llamados en garantía.

Presentamos los siguientes argumentos:

1. **Ausencia de responsabilidad de la del Municipio de Neiva por cuanto NO se probó la solidaridad con la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES**

La legislación colombiana actualmente se caracteriza por ser proteccionista de los derechos de los trabajadores, y un ejemplo claro de esto es el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, mediante el cual se desarrolla la solidaridad patronal, es así como se lee:

“Contratistas Independientes. 1. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. **Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista** por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. 2. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas. (Negrilla fuera del texto original).

En Colombia, cualquier persona natural o jurídica, puede obligarse mediante contratos civiles o mercantiles a ejecutar una obra o prestar un servicio a favor de un contratante o beneficiario, a cambio de un precio, y asumiendo todos los riesgos para la realización con sus propios medios.

La Sala de Casación Laboral ha sostenido que de la interpretación del artículo 34 del C.S.T., se desprenden dos relaciones laborales a saber:

1. Una entre la persona que encarga la ejecución de la obra o labor (Contratante, en este caso, la Entidad Estatal) y la persona que la realiza (Contratista), y
2. Otra entre la persona que cumple el trabajo (Contratista) y los colaboradores que para tal fin utiliza (Trabajadores del Contratista).

Sobre este particular ha establecido esta Corporación:

*“La primera origina un contrato de obra entre el artífice y su beneficiario y exige la concurrencia de estos requisitos: **que el contratista se obligue a ejecutar la obra o labor con libertad, autonomía técnica y directiva, empleando en ella sus propios medios y asumiendo los riesgos del negocio**, y de parte del beneficiario, que se obligue a pagar por el trabajo un precio determinado.*

“La segunda relación requiere el lleno de las condiciones de todo contrato de trabajo, que detalla el artículo 23 del estatuto laboral sustantivo.

*“El primer contrato ofrece dos modalidades así: 1ª La obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y 2ª Pertenece ella al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. **En el primer caso el contrato de obra sólo produce efectos entre los contratantes; en el segundo entre éstos y los trabajadores del contratista independiente.**¹ (Negrilla fuera del texto original).*

Con lo anterior, para que se configure la solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista respecto a las obligaciones de éste último con el trabajador, debe existir previamente una relación de causalidad entre el contrato de obra y el contrato laboral, esto es que, la labor desempeñada por el trabajador pertenezca a las actividades normales de quien encargó la ejecución, de lo contrario, no podrá reclamarse ante el beneficiario ningún tipo de responsabilidad.

Sobre este respecto, la Corte Suprema de Justicia, en desarrollo del artículo [34](#) del Código Sustantivo del Trabajo, en sentencia de 6 de marzo de 2013, expediente: 39050 Magistrado Ponente: Carlos Ernesto Molina Monsalve, sostuvo:

“...’ para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal’ (Sentencia del 8 de mayo de 1961).

“Pero la Corte también ha entendido que la labor específicamente desarrollada por el trabajador es un elemento que puede tenerse en cuenta al momento de establecer la solidaridad laboral del artículo 34 del estatuto sustantivo laboral, en la medida en que es dable considerar que si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, 8 de mayo de 1961, Gaceta Judicial 2240, página 1032 M. P. Luís Fernando Paredes A.

y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, militan razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo subordinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal”.

De acuerdo a todo lo expuesto, podemos concluir que la solidaridad entre la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES**, y el **MUNICIPIO DE NEIVA** surge sólo si se dan los siguientes presupuestos:

1. Existencia del contrato celebrado entre la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES**, y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.
2. Existencia de contrato de trabajo entre la señora **MARIA VIANEY MARIN MENDOZA** y **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES**.
3. Que las labores contratadas no sean extrañas a las actividades normales del objeto o funciones del el **MUNICIPIO DE NEIVA**, es decir la relación de causalidad entre los dos contratos.

Por tanto, para que la solidaridad analizada se presente, la actividad desarrollada por el contratista independiente debe cubrir una necesidad propia del giro ordinario de los negocios del beneficiario, directamente vinculada con la ordinaria explotación específica de su objeto económico.

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto, que con el contrato de suministro celebrado por el MUNICIPIO DE NEIVA se cumple un objetivo de él mismo, también lo es que, no existen elementos suficientes para probar dentro del proceso la existencia la solidaridad, pues para que exista la misma debe probarse que el Municipio obtiene algún beneficio del contrato, elemento que no ocurre en este caso, pues contrario a eso, el ente territorial solo está prestando un servicio a la comunidad a través de un contratista. Ahor bien, en el presente proceso no existió como tal un vinculo laboral entre la trabajadora MARIA VIANEY MARIN y el contratista **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES**, pues lo que realmente existió fue un contrato de prestación de servicio, el cual fue suscrito por la señora MARIA VIANEY, de forma consciente y voluntaria. De esta manera, es a penas claro que no existen elementos probatorios para demostrar la existencia de la solidaridad contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, lo que conllevaría a que los demandados no podrían ser encontradas responsablemente solidarios de lo pretendido por el demandante.

El despacho de primer nivel concluyó que existió una relación directa entre **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES** y la demandante, sin embargo, en ningún momento, dentro del proceso se logró demostrar la solidaridad con el municipio de Neiva, luego esta Aseguradora tampoco estaría obligada como llamado en garantía dentro del presente proceso judicial, haciendo, en consecuencia, improcedente la efectividad del amparo de Salarios y Prestaciones Sociales contenido en la póliza del asunto.

En desarrollo de lo expuesto, es necesario precisar que, el Municipio de Neiva y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES** cumplieron entre sí las obligaciones derivadas de su relación contractual, por lo tanto, es predicable que las demandadas obraron conforme **a la buena fe** y por ente no hay lugar a afectar la póliza de seguros. De esta manera, es claro que las sanciones que eventualmente deba cubrir la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES**, no pueden extenderse ni al responsable solidario ni mucho menos al garante, teniendo en cuenta que no se puede extender el elemento subjetivo de la mala fe a otras personas, en quienes no radicaba el deber de pagar las obligaciones laborales, siendo este elemento el presupuesto necesario para que el operador judicial pueda condenar por dicho concepto

2. **Ausencia de la de cobertura de las pólizas No 21-44-101123927 y 15-44-101104049, por ocurrencia del presunto siniestro fuera de la vigencia de la misma y no encontrarse dentro de la cobertura.**

La exigibilidad de la obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora depende de que el suceso que la origine acontezca durante la vigencia de la póliza, porque es a partir de la fecha señalada como inicio de la vigencia, que empieza la cobertura de los amparos.

De ahí que debe ser tenido en cuenta por el Despacho lo regulado por el artículo 1073 *ibídem*, el cual dispone lo siguiente:

“Responsabilidad del Asegurador según el inicio del siniestro. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

***Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro”.** (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

De las normas transcritas podemos concluir que cualquier reclamo sobre hechos anteriores a la fecha indicada en la póliza como inicio de la vigencia se hace inane.

Esto resulta de gran relevancia si se tiene en cuenta que en la póliza de seguro de cumplimiento tomada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES** se señaló de manera expresa como fecha de inicio de la vigencia el 16 de noviembre de 2012 y 18 de marzo de 2013, y la relación laboral declarada por el despacho de primera instancia empieza en Julio de 2010, momento en que **NO** se encontraba vigente el contrato de seguro relacionado celebrado con mi representada.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1073 del Código de Comercio, ante la ausencia de cobertura dado que la relación laboral declarada se encontraba por fuera de la vigencia de la póliza, no es posible que esta Aseguradora responda por las pretensiones de la demanda ni las del llamamiento en garantía.

De igual manera, es necesario precisar que el amparo de Salarios y Prestaciones Sociales otorgado sólo puede verse afectado en el evento que se demuestre el incumplimiento por parte del Tomador de la póliza, **de las obligaciones laborales de los trabajadores que fueron vinculados en ejecución del contrato garantizado y que prestaron sus servicios durante la vigencia del amparo; y que en consecuencia de la solidaridad se vea obligado a pagar el Asegurado, MUNICIPIO DE NEIVA.**

Por lo tanto, para hacer efectivo este amparo, se deben acreditar que el demandante haya estado vinculado con el contratista tomador, es decir, la Cooperativa como trabajador es decir con contrato laboral y que haya prestado sus servicios para el contrato garantizado y, que exista solidaridad patronal entre el tomador contratista, la Cooperativa y la entidad estatal asegurada, Municipio, de conformidad con las disposiciones mencionadas.

Es decir, que sólo podrán afectarse las pólizas de cumplimiento a favor de entidad estatal señaladas, cuando se demuestre y declare que el asegurado, entiéndase, MUNICIPIO DE NEIVA, como solidariamente responsable de los salarios y prestaciones sociales que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES**, en calidad de empleador hubiere incumplido o dejado de pagar a la señora MARIA VIANEY en relación con la labor desempeñada durante la ejecución de los contratos amparados (830 de 2012 y 379 de 2013) en virtud de un

contrato laboral, presupuesto que no se cumple en este caso, pues los contratos suscritos fueron por prestación de servicios.

Igualmente, para pretender afectar la póliza únicamente podría hacerse de acuerdo a los límites contractuales en cuanto a cobertura de riesgos amparados, vigencia de los amparos, contrato garantizado, fecha de ejecución de los contratos laborales, límite de cuantía, exclusiones y personas aseguradas establecidas en la póliza de cumplimiento a favor de entidad estatal No. 21-44-101123927 y 15-44-101104049, ya que desconocer esto como lo hace el despacho de primera instancia es violatorio de las disposiciones legales que rigen en contrato de seguros.

3. Cobertura Exclusiva de los Riesgos Pactados en la Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidad Estatal.

La condena proferida por el despacho de primera instancia no tiene en cuenta los riesgos amparados con la póliza objeto del llamamiento, pues en la misma, no se encuentran cubiertas, los perjuicios correspondientes a obligaciones que no constituyan salario, como quiera que el amparo se circunscribe a cubrir el pago de la remuneración que tenga el carácter de salarial como lo establecen las condiciones generales de la póliza.

Ahora bien, es importante recalcar que, de acuerdo a las condiciones generales de la póliza de cumplimiento en favor de entidad estatal, sólo cuentan con cobertura las prestaciones sociales que deba asumir directamente el empleador, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-892 de 2009, señaló cuales son estas:

“Las prestaciones sociales se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral. Estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar. Las prestaciones sociales a cargo del empleador, se dividen en comunes y especiales. Las comunes son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y auxilio de cesantía. Las prestaciones sociales especiales, en cambio, solo son exigibles para determinadas modalidades de patrono y previo el cumplimiento de las condiciones que para su asunción prevea la ley laboral, emolumentos entre los que se encuentra la pensión de jubilación (en los casos excepcionales en que no es asumida por el sistema general de seguridad social o los regímenes especiales), el auxilio y las pensiones de invalidez (cuando este riesgo no sea asumido por las administradoras de riesgos profesionales), capacitación, primas de servicios y el seguro de vida colectivo, entre otros.”

Así las cosas, tampoco existe cobertura a las obligaciones de tipo legal que debe cumplir todo empleador, como es afiliar a sus trabajadores al sistema de seguridad social y pagar cumplidamente las erogaciones que de tipo fiscal genera su actividad comercial.

En consecuencia, se puede afirmar que dentro de las obligaciones excluidas se encuentran los siguientes conceptos: vacaciones, sanción moratoria por no consignación de cesantías, indemnización moratoria por falta de pago, reconocimiento de aportes a la seguridad social, pagos contemplados en convenciones colectivas y primas extralegales, pues tales erogaciones no son objeto de Aseguramiento.

Es por todo lo expuesto que se debe revocar la sentencia de primera instancia, dado que la sentencia debe atenerse en lo que a mi representada respecta, a lo amparado por la póliza objeto del llamamiento en garantía y, en ese sentido, la responsabilidad de mi representada como garante se encuentra limitada a los riesgos amparados en la póliza, sin que pueda extenderse a obligaciones no cubiertas.



Edificio Seguros Del Estado
Carrera 11 # 90 - 20
Bogotá, D.C., Colombia
Tel. (57-1) 307 82 88
www.segurosdelestado.com

Por lo anteriormente expuesto se solicita respetuosamente al honorable tribunal, se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se resuelva el absolver a mi prohijada y al Municipio de Neiva, por los argumentos anteriormente expuesto.

De los Honorables Magistrados,

CESAR EDUARDO ARAQUE GARCIA
C.C. No. 1033757145 de Bogotá
T.P. No. 284.150 del C.S. de la J.



DRA. LAURA MARINA CALDERÓN GÓMEZ
ABOGADA

Honorables

Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL HUILA- Sala Civil, Familia y Laboral

E.

S.

D.

Ref. Apelación de Sentencia.

Demandante: **MARIA VIANEY MARIN MENDOZA.**

Demandados: **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA y MUNICIPIO DE NEIVA.**

M.P. GILMA LETICIA PARADA PULIDO.

Rad. **41001310500120170010301.**

LAURA MARINA CALDERÓN GÓMEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en Neiva, identificada con la C.C. No. 52.934.076 de Bogotá D.C. y T.P. No. 235.098 del C.S.J. actuando en calidad de apoderada de la parte demandante **MARIA VIANEY MARÍN MENDOZA**, dentro del asunto de la referencia, muy respetuosamente dentro del término legal concedido, por su Honorable despacho judicial, presento los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en los siguientes términos:

Respecto del recurso de **APELACION** que presentamos; me permito manifestar los siguientes **ALEGATOS DE CONCLUSION.**

Honorables Magistrados muy respetuosamente solicito reformar la providencia emitida por el **A QUO**, solamente respecto de las tasaciones a que le corresponden a mi mandante en el entendido a que aun siendo la sentencia a favor de la trabajadora, la inconformidad es en las tasaciones de los tiempos tenidos en cuenta como contrato de trabajo y respecto a las cuantías declaradas por el juez de primera instancia, se considera que por parte de la trabajadora se demostró mas allá de toda duda **LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO**, los extremos temporales invocados en la demanda; por lo tanto considera esta profesional del derecho que los extremos temporales del tiempo laborado fue del 18 de febrero de 2.003 hasta el 18 de Febrero de 2014, de tiempo continuo e ininterrumpido; por lo anterior, el no haberse tenido en cuenta los extremos temporales alegados y probados con las testimoniales como parte demandante, la liquidación de la sentencia y los ordenamientos de la misma no son los que realmente se le adeuda a la trabajadora.

Como fundamento se solicita respetuosamente, que al momento de emitir la sentencia, en atención a que se trata de asuntos relacionados al contrato de trabajo, se trata de derechos ciertos y discutibles del trabajador, se dé aplicabilidad al principio del **INDUBIO PRO OPERARIO**; la parte demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA y MUNICIPIO DE NEIVA**, tenían la obligación de desvirtuar la presunción del art. 24 del Código Sustantivo del trabajo, lo cual no lo efectuaron, tampoco se desvirtuó los extremos temporales alegados en la demanda por parte de la trabajadora; por lo anterior; Honorables Magistrados, se le debe ordenar a las demandadas a cancelar las acreencias y emolumentos laborales desde los tiempos alegados en la demanda.

Las pruebas traídas por la parte demandante fueron armónicas, estas deben de valorarse bajo el criterio de la sana crítica, valoración en conjunto de las mismas y por consiguiente salvaguardar los derechos de la trabajadora.

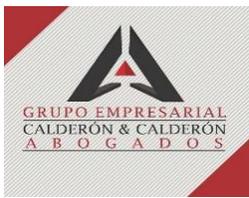
Respetuosamente Honorables Magistrados, me permito solicitar se **REFORME** la providencia por el A- quo en ocasión a que la parte demandada en primer lugar no desvirtuó la presunción del art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, la carga de la prueba se le invierte y le corresponde a las entidades demandadas desvirtuar los elementos del contrato de trabajo; por otra parte se pudo corroborar por el Juez de Primera Instancia, la Solidaridad del Municipio de Neiva, en relación al inciso 1 del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo; ahora bien Honorables Magistrados, las consideraciones emitidas por parte del Juez de Primera Instancia respecto de los extremos temporales, el tiempo en que realmente trabajo la actora, NO fue en armonía, con las pruebas recolectadas y practicadas y NO fueron valoradas en su integridad bajo el

NEIVA.Oficina Principal: Cra. 9 No. 7 – 70, Segundo Piso, Barrio Altico.

Celular: 311 856 34 65 - 322 936 36 72.

E-mail: abogada.lauracalderon@gmail.com

Página Web: <http://lauracalderongomez.wixsite.com/abogada>



DRA. LAURA MARINA CALDERÓN GÓMEZ
ABOGADA

principio del **INDUBIO PRO OPERARIO**, es decir a favor de la parte trabajadora, quien es la parte débil de la relación laboral.

Por consiguiente, el Juez de Primera Instancia debió revisar; que, si existía duda sobre los extremos temporales, esta **DUDA** debió ser resuelta a favor de la **TRABAJADORA** y si se hubiesen tenido en cuenta los extremos temporales, el tiempo en que realmente trabajo mi mandante, los ordenamientos sobre las acreencias laborales serían más beneficiosos a la trabajadora.

Lo anterior, a que no se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas que dan fe también de los extremos temporales a favor de la parte actora y no se valoro las pruebas testimoniales que se presentaron en el proceso, esta situación hizo que el juez al no haber hecho esta valoración en conjunto, hizo que en la sentencia solo se tuviera en cuenta el ultimo contrato.

Se ruega se **REFORME** la sentencia respecto **de los extremos temporales y los ordenamientos de las acreencias y emolumentos a adeudar por parte de las demandadas.**

Para efecto de notificaciones y comunicaciones informo que la recibiré en Neiva, en la Cra. 9 No. 7- 70, Segundo Piso, Barrio Altico. Celular Whatsapp: 311 8563465 y 322 9363672. Correo electrónico: **abogada.lauracalderon@gmail.com**

Cordialmente,

LAURA MARINA CALDERÓN GÓMEZ

C.C.No. 52.934.076 de Bogotá.

T.P. No. 235.098 del C.S.J.

ANA BEATRIZ QUINTERO POLO
ABOGADA ESPECIALISTA

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-LABORAL Y FAMILIA DE NEIVA
MP. Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OFELIA RODRIGUEZ CONTRA COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES Y MUNICIPIO DE NEIVA. RAD. 41001310500120170010301

ANA BEATRIZ QUINTERO POLO, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.175.211 de Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.017 del CSJ, en mi calidad de apoderada especial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES**, por medio del presente y dentro del término legal me permito presentar los alegatos de conclusión dentro del presente proceso, lo que se efectúa de la siguiente manera:

FUNDAMENTACION DE LOS ALEGATOS

CONSIDERACIONES.

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES**, firmo DOS contratos DE PRESTACION DE SERVICIO uno el 3 de abril de 2013 Al 13 de noviembre de 2013 y otro el 20 de enero de 2014 al 18 de febrero de 2014 para ejecutar los contratos de suministro No.830 de 2012, y 379 de 2013 los cuales tenían como objeto: ***“EL SUMINISTRO DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR con las instituciones educativas oficiales del Municipio.***

Que en virtud de dichos contratos y para proceder a la ejecución de los mismos se contrató por prestación de servicios a la demandante MARIA VIANEY MARIN MENDOZAL, de acuerdo a lo ya relacionado anteriormente.

El pago por la prestación del servicio de la señora demandante se realizaba de acuerdo a lo pactado en los contratos de prestación de servicios y de acuerdo al horario de las instituciones educativas del municipio de lunes a viernes, descontando los días feriados, días de paro de maestros, semana de receso y semana santa, que implicaba que la señora demandante trabajara menos de 20 días al mes, prestación de servicio por la cual se le pagaba inclusive un valor superior al salario mínimo diario vigente para la época de los hechos.

Es decir, lo que existió y está probado era un contrato de prestación de servicios con una fecha de terminación cierta, que correspondía a la terminación de los contratos de suministro que ejecutaba mi representada con el municipio, situación que era conocida plenamente por la señora demandante y que acepto a la firma del contrato de prestación de servicios, el cual termino por expiración del plazo del contrato, tal como se estableció en la cláusula CUARTA del mismo.

FUNDAMENTACION LEGAL Y PRUEBAS RECAUDADAS

ANA BEATRIZ QUINTERO POLO

ABOGADA ESPECIALISTA

En primer lugar, es importante reiterar y así se dejó claro ante el juez de conocimiento; cuál es la política pública del **PROGRAMA DE RESTAURANTES ESCOLARES** que busca entregarle a los niños y niñas y adolescentes de las

instituciones educativas de la entidad territorial un complemento alimentario en la jornada académica dentro del periodo del calendario escolar.

Es así como la demandante, no obstante se desempeñó como manipuladora de alimentos, pero como lo pretende hacer ver que fue ininterrumpida; lo que no pudo probar dentro del proceso; pues los contratos en la fecha de terminación de los contratos de suministro; es decir hubo interrupción del uno al otro; además de tratarse del calendario escolar como ha quedado demostrado dentro del proceso, que está regulado por la Ley 115 de 1.994 que en su artículo 86 establece: *FLEXIBILIDAD DEL CALENDARIO ACADEMICO. Los calendarios académicos tendrán la flexibilidad necesaria para adaptarse a las condiciones económicas regionales y a las tradiciones de las instituciones educativas. El calendario académico en la educación básica secundaria y media se organizará por períodos anuales de 40 semanas de duración mínima o semestrales de 20 semanas mínimo*”.

Dicho trabajo se dio en virtud de establecido en los Decreto 1860 de 1.994 en su artículo 58 estableció: *“Períodos lectivos semestrales y vacaciones estudiantiles. En la educación básica y media, cada grado se cursará en dos períodos lectivos semestrales que comprenden cada uno veinte semanas lectivas como mínimo, independientemente de las semanas calendario que deban emplearse para tal efecto. Los períodos de vacaciones estudiantiles podrán variar de cuatro a ocho semanas entre los períodos semestrales que deberán ajustarse a lo previsto en el párrafo del artículo 86 de la Ley 115 de 1994, antes del 8 de febrero de 1999. El Ministerio de Educación Nacional fijará las fechas límites de iniciación y terminación de cada período con las variaciones graduales que sean necesarias”* y Decreto 1850 de 2002, en su artículo 14, estableció: *“Calendario académico. Atendiendo las condiciones económicas regionales, las tradiciones de las instituciones educativas y de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Decreto, las entidades territoriales certificadas expedirán cada año y por una sola vez, el calendario académico para todos los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción, que determine las fechas precisas de iniciación y finalización...”*

Es por ello que la demandante no puede afirmar que trabajo de manera continua e ininterrumpida en la preparación de los alimentos de las raciones de las Instituciones educativas, durante el tiempo que fue contratada; ya que los estudiantes tienen un periodo lectivo de 40 semanas de trabajo académico y 12 semanas de vacaciones, es decir, 3 meses en los cuales no se presta el servicio, aunado al tema de que ese calendario escolar tiene días festivos, días de paro de maestros, días de semana santa, días de la semana de receso y cualquier otro día en el que no hubiera jornada académica.

Con la prueba testimonial recaudada; la demandante no pudo probar el elemento subordinación o dependencia, que es el elemento indispensable para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T.; pues no logro probar que la relación que existió con mi representada fue una relación laboral; por el contrario se desvirtuó la subordinación y dependencia respecto de la Cooperativa.

Fueron los mismos testigos de la parte demandante, quienes dejaron claro que recibían ordenes de los supervisores de la Alcaldía; que se dieron llamados de atención o memorandos que hubiera recibido la demandante de un empelado de la cooperativa.

ANA BEATRIZ QUINTERO POLO

ABOGADA ESPECIALISTA

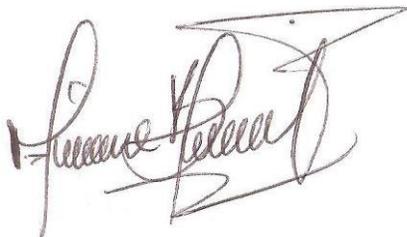
En el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, fue clara en establecer que para el año 2003 inicio a laborar con ALFABA LTDA, luego con la empresa GENERACION COLOMBIA y luego con la COOPERATIVA; sin embargo dice no

recordar que suscribió con la cooperativa los contratos de prestación de servicios cuando ella misma los aporto.

Finalmente, en el evento de que se llegare a probar en el proceso la existencia de un contrato laboral de mi representada con la demandante, muy respetuosamente le solicito a su despecho se decrete la **PRESCRIPCION DE TODAS LAS ACREENCIAS LABORALES** en virtud de lo establecido por los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que en el año 2012 no se prestó el servicio tal como así lo certifica la Alcaldía Municipal y se evidencia en el Contrato 830 de 2012 adjunto a la presente.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Honorable Tribunal, REVOCAR la sentencia recurrida y en su lugar se declaren probadas las excepciones propuestas por mi representada, condenando en costas a la parte demandante.

Del Honorable Tribunal,



ANA BEATRIZ QUINTERO POLO

C.C. 36.175.211 de Neiva

T.P. 192.017 CSJ